PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1488
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0314180)
Partes: [redacted] e [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Sociedad de Desarrollo Comercial del Caribe (Sodeca), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión: [redacted]
[redacted]ente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2026, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] e [redacted]; quien tiene como abogados a los Dres. [redacted], [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-1488
Exp. núm. 2 (2026-R0314180)
Partes: e vs. , , , , , Sociedad de Desarrollo Comercial del Caribe (Sodeca), , , , y
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión:
ente:

; quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00280, dictada en fecha 30 de diciembre de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Pronuncia el defecto en perjuicio de la señora por falta de comparecer no obstante haber quedado citado mediante 1564/2025 del ministerial de esta Corte. Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso apelación Principal interpuesto, interpuesto por los señores , e incidental interpuesto, por los señores , y Greimer Edmundo de Jesús Morales Barba, en representación de la Sociedad de desarrollo Comercial del Caribe, Sodeca S. A contra la ordenanza 504-2025-SORD-1600 de fecha 28 de agosto del 2025, de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Comisiona al ministerial , de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de marzo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 549/2026, instrumentado el 18 de marzo de 2026 por el ministerial , depositado en fecha 23 de marzo de 2026.

SCJ-PS-26-1488
Exp. núm. 2 (2026-R0314180)
Partes: e vs. , , , , , Sociedad de Desarrollo Comercial del Caribe (Sodeca), , , , y
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión:
ente:

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrentes e y como recurridos , , , , ,

SCJ-PS-26-1488
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0314180)
Partes: [redacted] e [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Sociedad de Desarrollo Comercial del Caribe (Sodeca), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión: [redacted]
[redacted]**ente:** [redacted]

[redacted], sustentada en la administración unilateral de la entidad Hotel Caribe HCI, S.R.L. por parte de [redacted]. Por su lado, [redacted], [redacted] y [redacted] intervinieron de manera voluntaria en el proceso; **b)** la indicada demanda fue rechazada mediante la ordenanza núm. 504-2025-SORD-1600, dictada en fecha 28 de agosto de 2025, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no acreditarse la urgencia requerida por el artículo 109 de la Ley 834 de 1978; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación: de manera principal por [redacted] e [redacted], e incidental por Sociedad de desarrollo Comercial del Caribe, Sodeca S. A., [redacted], [redacted] y Greimer Edmundo de Jesús Morales Barba. La alzada, mediante la ordenanza ahora impugnada en casación, rechazó ambos recursos y confirmó la decisión de primer grado.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en

SCJ-PS-26-1488
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0314180)
Partes: [redacted] e [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Sociedad de Desarrollo Comercial del Caribe (Sodeca), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión: [redacted]
[redacted]**ente:** [redacted]

un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

SCJ-PS-26-1488
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0314180)
Partes: [redacted] e [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Sociedad de Desarrollo Comercial del Caribe (Sodeca), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión: [redacted]
[redacted]ente: [redacted]

4) En el presente caso, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) Como fue establecido anteriormente, el emplazamiento en casación fue notificado mediante el acto núm. 549/2026, de fecha 18 de marzo de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted]. Conforme se verifica en dicho acto, el ministerial actuante se trasladó a los domicilios o lugares señalados de los recurridos a fin de notificarles el emplazamiento, realizando las siguientes diligencias: a) a [redacted], donde el acto fue recibido por [redacted], quien manifestó ser empleada; b) a [redacted], recibido por [redacted], quien indicó ser empleada; c) a [redacted], recibido por [redacted], quien manifestó ser empleada; d) a [redacted], en la calle Los Helios núm. 101, plaza Alhambra, apartamento 302, Bella Vista,

SCJ-PS-26-1488
Exp. núm. 2 (2026-R0314180)
Partes: e vs. , , , , , Sociedad de Desarrollo Comercial del Caribe (Sodeca), , , , y
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión:
ente:

Santo Domingo, Distrito Nacional, recibido por , quien declaró ser empleada; e) a , en la calle núm. 29, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, recibido por , quien manifestó ser empleada; f) a , en la avenida Belice esquina , recibido por la referida , en calidad de empleada; g) a la Sociedad de Desarrollo Comercial del Caribe (SODECA), , recibido por , quien manifestó ser empleada; h) a , en la misma dirección, recibido por , quien indicó ser empleada; i) a , , recibido por , quien manifestó ser abogado; j) a , en la avenida núm. 96, Plaza Ámbar, local 1-F, Zona Universitaria, Distrito Nacional, recibido por , quien manifestó ser secretaria; k) a , en la misma dirección, recibido por la referida , en calidad de secretaria; y l) a , , recibido por , quien indicó ser empleada.

SCJ-PS-26-1488
Exp. núm. 2 (2026-R0314180)
Partes: e vs. , , , , , Sociedad de Desarrollo Comercial del Caribe (Sodeca), , , , y
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión:
ente:

6) Según los registros mercantiles aportados al expediente, , tiene su ; y la Sociedad de Desarrollo Comercial del Caribe (SODECA), en núm. 29, sector Gazcue, de esta ciudad; , en la calle Los Helios núm. 101, plaza Alhambra, apartamento 302, sector Bella Vista, de esta ciudad; , en la calle 26, La Arboleda, de esta ciudad; y , en la calle Salvador Sturla núm. 31, sector Naco, de esta ciudad.

7) Del cotejo efectuado entre los certificados de registro mercantil depositados y las enunciaciones contenidas en el acto de emplazamiento se advierte que los emplazados incomparecientes , , Sociedad de Desarrollo Comercial del Caribe (SODECA), , , y fueron notificados en los domicilios que

SCJ-PS-26-1488
Exp. núm. 2 (2026-R0314180)
Partes: e vs. , , , , , Sociedad de Desarrollo Comercial del Caribe (Sodeca), , , , y
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión:
ente:

figuran en los correspondientes registros mercantiles incorporados al expediente, coincidentes con los indicados por el ministerial actuante.

8) En lo que concierne a , , y , del examen de los documentos que integran el expediente no ha sido posible verificar una dirección distinta de la consignada por el ministerial actuante en el acto de emplazamiento. En tales circunstancias, procede reconocer plena validez al traslado efectuado por el alguacil, amparado en la fe pública inherente a su ministerio. En efecto, las comprobaciones consignadas en el proceso verbal de notificación relativas al lugar al que se trasladó, la persona con quien declaró haber hablado y las manifestaciones de esta acerca de su vínculo con la parte requerida hacen plena prueba hasta inscripción en falsedad, procedimiento que no consta haya sido promovido por las partes interesadas ni agotado en la contestación que se examina.

9) De las comprobaciones precedentemente expuestas se establece que la parte recurrida fue regularmente emplazada y que el procedimiento seguido no revela irregularidad alguna capaz de vulnerar su derecho de defensa. En consecuencia, procede declarar su defecto por falta de comparecer, al no haber cumplido con las actuaciones procesales

SCJ-PS-26-1488
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0314180)
Partes: [redacted] e [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Sociedad de Desarrollo Comercial del Caribe (Sodeca), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión: [redacted]
[redacted]ente: [redacted]

necesarias para constituirse válidamente ante esta jurisdicción, según se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** contradicción de las motivaciones y decisión de la sentencia recurrida.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

SCJ-PS-26-1488
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0314180)
Partes: [redacted] e [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Sociedad de Desarrollo Comercial del Caribe (Sodeca), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión: [redacted]
[redacted]**ente:** [redacted]

12) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10.

13) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de **referimiento**, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

En cuanto al fondo del recurso

14) La parte recurrente, aunque encabeza su memorial denunciando la contradicción de motivos, invoca, además, de manera conjunta y dispersa, la falta de ponderación de pruebas, la desnaturalización de los hechos, la omisión de estatuir y la contradicción de motivos. En consecuencia, dichos agravios serán examinados por aspectos, atendiendo a su contenido y alcance, como se hará a continuación.

SCJ-PS-26-1488
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0314180)
Partes: [redacted] e [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Sociedad de Desarrollo Comercial del Caribe (Sodeca), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión: [redacted]
[redacted]**ente:** [redacted]

15) En un primer aspecto, la parte recurrente denuncia que la alzada omitió ponderar piezas relevantes para la solución del litigio. Puntualmente, identifica las siguientes: 1) la sentencia civil núm. 02844/2015, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2) la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00839, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 29 de diciembre de 2017; 3) resolución núm. 00983/2022; 4) la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-1652, de fecha 17 de octubre de 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 5) el contrato de arrendamiento comercial de fecha 15 de septiembre de 2005, suscrito entre la sociedad Hotel Caribe, C. por A. y Dental Estética Dr. Llauger, C. por A.; 6) el análisis comparativo de firmas emitido por el Lcdo. [redacted] con relación al indicado contrato; 7) contrato de arrendamiento suscrito entre Dental Estética Dr. Llauger y Banesco Banco Múltiple, S.A., en fecha 29 de marzo de 2012; 8) el acto de declaratoria de traspaso de acciones de fecha 19 de octubre de 2017; y 9) el acta de asamblea general extraordinaria de la sociedad Jardines de Baní, S.R.L., de fecha 2 de marzo de 2018.

SCJ-PS-26-1488
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0314180)
Partes: [redacted] e [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Sociedad de Desarrollo Comercial del Caribe (Sodeca), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión: [redacted]
[redacted]ente: [redacted]

16) Adiciona que el contenido de dichas piezas permitía evidenciar la existencia de un litigio sucesorio entre los herederos por más de diez años, así como los alegados perjuicios ocasionados a los recurrentes, quienes afirman haber sido privados del disfrute de las acciones pertenecientes al fenecido [redacted], atribuyendo dicha situación a actuaciones fraudulentas relacionadas con poderes y representaciones ejercidas en perjuicio de los demás herederos. Asimismo, se acreditaría la falsificación de i) la firma del fenecido en el contrato de arrendamiento comercial de fecha 15 de septiembre de 2005, con la finalidad de obtener beneficios de manera particular en detrimento de los sucesores; y ii) del traspaso de acciones de fecha 19 de octubre de 2017.

17) Para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, la alzada ofreció los motivos siguientes:

27. La designación de secuestrario judicial, alude a la posibilidad de colocar un patrimonio determinado o una entidad en manos de alguien para que asuma su control dada la inminencia de afectar su normal desempeño, y sobre todo evitar menoscabo patrimonial. Ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, en sentido el siguiente: "para que sea ordenado en referimiento la puesta bajo secuestro de un bien basta con que la medida parezca útil a la conservación de los derechos de las partes, debiendo los jueces apoderados ser cautos al ordenar esta medida, aun cuando las disposiciones del Código Civil que se refieren a ella, no le exigen otra condición que aquella de que exista un litigio entre las referidas partes .28. Tras la ponderación conjunta y razonada de todas las piezas que integran el expediente, este tribunal ha podido

SCJ-PS-26-1488
Exp. núm. 2 (2026-R0314180)
Partes: e vs. , , , , , Sociedad de Desarrollo Comercial del Caribe (Sodeca), , , , y
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión:
ente:

constatar, al igual como lo hizo el juez a-quo que los demandantes se han circunscrito a realizar afirmaciones genéricas, al sostener los derechos patrimoniales de la sociedad Hotel Caribe HCI actualmente sometidos al conocimiento del juez de fondo, se encuentren comprometido por mala administración de la señora (cónyuge supérstite) como el disfrute exclusivos de rentas, que no obstante al análisis de los elementos probatorios aportados no se desprende la existencia de actos u omisiones concretas atribuible a la demandada que permita establecer un peligro real actual de pérdidas o distracción de los activos societarios. 29. Que a pesar de existir en la especie demandade partición interpuesta ante los tribunales de fondo, a nuestro criterio, esta situación no demuestra un motivo de urgencia que precise la intervención del juez de los referimientos, a fin de tomar una medida como la de designar un administrador judicial, a la luz de las disposiciones del artículo 109 de la ley 834, por lo que, al no existir un hecho determinante que amerite tal designación, tal como lo dispuso el tribunal a quo".

18) Para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario establecer lo siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio y c) que el documento fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho de defensa de las partes instanciadas[1].

[1] SCJ-PS-23-1551, de fecha 28 de julio de 2023. BJ. 1352.

SCJ-PS-26-1488
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0314180)
Partes: [redacted] e [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Sociedad de Desarrollo Comercial del Caribe (Sodeca), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión: [redacted]
[redacted]ente: [redacted]

19) Asimismo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es del criterio de que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la apreciación y valoración de las pruebas sometidas a su examen, facultad que escapa al control casacional, salvo cuando se verifique una desnaturalización de los hechos o de las pruebas debidamente desarrollada por el la parte recurrente[2].

20) La ponderación tiene lugar cuando se produce el examen de la documentación aportada a los debates. Esta ocurre cuando los tribunales de fondo proceden a la revisión de los inventarios correspondientes, al expresar la particular mención de que el tribunal da constancia de haberlo visto. Por otro lado, la valoración se cumple cuando, a partir del juicio exhaustivo y razonado de una pieza determinada o del contexto conjunto como comunidad integral, se deriva un razonamiento decisorio en cuanto a su valor y trascendencia desde el punto de vista del proceso, concibiendo de su análisis una conclusión en cuanto a la solución, ya sea para admitirlo o desestimarlo. La situación indicada en el marco de la interpretación como hermenéutica jurídica, es lo que se denomina concepción epistemológica de la prueba[3].

[2] SCJ-PS-23-0007, 31 enero 2023, BJ. 1346.
[3] Ídibem.

SCJ-PS-26-1488
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0314180)
Partes: [redacted] e [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Sociedad de Desarrollo Comercial del Caribe (Sodeca), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión: [redacted]
[redacted]ente: [redacted]

21) En la especie, se advierte que la alzada indicó expresamente, en su motivación decimonovena, haber examinado, entre otras piezas, la sentencia civil núm. 02844/2015, la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00839, la resolución núm. 00983/2022, de fecha 29 de junio de 2022, la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-1652, de fecha 17 de octubre de 2023, así como el contrato de arrendamiento comercial de fecha 15 de septiembre de 2005. De igual forma, la corte procedió a la apreciación conjunta del acervo probatorio, reteniendo que las alegaciones de mala administración y disfrute exclusivo de las rentas no se encontraban respaldadas por actos u omisiones concretas que permitieran establecer un peligro real, actual e inminente de pérdida o distracción del patrimonio societario.

22) Asimismo, la corte *a quo* estimó que la existencia de una demanda en partición entre los herederos no constituía, por sí sola, la urgencia requerida por el artículo 109 de la Ley núm. 834 para justificar la designación de un administrador judicial en referimiento. Este juicio valorativo evidencia, contrario a lo denunciado, que la corte examinó las pruebas sometidas a su consideración y extrajo de ellas las consecuencias jurídicas que estimó procedentes, en ejercicio de la facultad soberana que le corresponde en materia probatoria.

SCJ-PS-26-1488
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0314180)
Partes: [redacted] e [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Sociedad de Desarrollo Comercial del Caribe (Sodeca), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión: [redacted]
[redacted]**ente:** [redacted]

23) En cuanto al acto de declaratoria de traspaso de acciones de fecha 19 de octubre de 2017, el análisis comparativo de firmas emitido por el Lcdo. [redacted] con relación al contrato de arrendamiento comercial de fecha 15 de septiembre de 2005, el acta de asamblea general extraordinaria de la sociedad Jardines de Baní, S.R.L., de fecha 2 de marzo de 2018, así como el contrato de arrendamiento suscrito entre Dental Estética Dr. Llauger y Banesco Banco Múltiple, S.A., en fecha 29 de marzo de 2012; la parte recurrente no identifica la actuación procesal o inventario mediante el cual dichas piezas fueron regularmente sometidas al debate ante la alzada, ni de la sentencia impugnada se advierte que estas hayan sido objeto de discusión o examen por dicha jurisdicción, circunstancia que impide a la corte de casación comprobar si el contenido de tales piezas era relevante para determinar la procedencia o no de la designación de secuestrario judicial requerida por la parte demandante –actuales recurrentes-, por tanto, no se retiene el cumplimiento de los presupuestos necesarios para retener la falta de ponderación denunciada. En consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado.

24) En cuanto a la alegada omisión de estatuir, se aprecia que dicho agravio se encuentra estrechamente vinculado con la denunciada falta de ponderación de documentos. Sin embargo, de la lectura de la decisión impugnada se verifica que la corte se pronunció expresamente sobre las cuestiones esenciales sometidas a su examen, particularmente

SCJ-PS-26-1488
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0314180)
Partes: [redacted] e [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Sociedad de Desarrollo Comercial del Caribe (Sodeca), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión: [redacted]
[redacted]**ente:** [redacted]

respecto de la inexistencia de actos concretos de mala administración, de la ausencia de un peligro actual de pérdida o distracción del patrimonio societario y de la insuficiencia de la demanda en partición para caracterizar la urgencia exigida por el artículo 109 de la Ley núm. 834. En esas condiciones, no se verifica omisión de estatuir alguna, puesto que la alzada resolvió las cuestiones esenciales del litigio y ofreció las razones que justificaron la confirmación de la decisión recurrida.

25) En otro aspecto, la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa. Sin embargo, para satisfacer las exigencias legales relativas a la formulación de los medios de casación no basta con la mera enunciación del vicio invocado, sino que es preciso indicar de manera clara y precisa cuáles hechos o elementos de prueba fueron desnaturalizados, cuál era su verdadero alcance y de qué forma dicha alteración incidió en la solución del litigio.

26) En la especie, la parte recurrente se limita a mencionar la desnaturalización de los hechos sin identificar las circunstancias fácticas supuestamente alteradas por la corte ni desarrollar la incidencia que dicha alegada desnaturalización habría tenido en la decisión impugnada. En consecuencia, al no encontrarse este aspecto debidamente fundamentado, procede declararlo inadmisible.

SCJ-PS-26-1488
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0314180)
Partes: [redacted] e [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Sociedad de Desarrollo Comercial del Caribe (Sodeca), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión: [redacted]
[redacted]ente: [redacted]

27) En otro aspecto de su recurso la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en contradicción entre las consideraciones vigésima octava y vigésima novena de la decisión impugnada y su parte dispositiva.

28) Para que exista contradicción de motivos, debe haber incompatibilidad entre las razones expuestas en la sentencia, ya sean de hecho o de derecho, o entre estas y la parte dispositiva del fallo. Además, dicha contradicción debe ser tan grave que impida a la Suprema Corte de Justicia corregirla o completarla con otros razonamientos a partir de los hechos establecidos en la propia sentencia, de modo que las motivaciones se anulen entre sí y den lugar a una falta de fundamentos[4].

29) Se verifica, pues, que las consideraciones cuestionadas y la parte dispositiva del fallo guardan plena armonía. En efecto, la corte estableció, por una parte, que no se había demostrado la existencia de actos concretos que revelaran un peligro actual para el patrimonio societario y, por otra, que la sola existencia de un litigio sucesorio o de una demanda en partición no configuraba la urgencia requerida por el artículo 109 de la Ley núm. 834 de 1978.

4 CJ-PS-22-2684, 14 septiembre 2022, B. J. 1342.

SCJ-PS-26-1488
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0314180)
Partes: [redacted] e [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Sociedad de Desarrollo Comercial del Caribe (Sodeca), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión: [redacted]
[redacted]**ente:** [redacted]

30) A partir de tales comprobaciones, la alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, de modo que las motivaciones impugnadas constituyen precisamente el fundamento del dispositivo adoptado y no resultan incompatibles entre sí ni con la decisión pronunciada. En consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado.

31) Partiendo de los razonamientos anteriores y al no haberse comprobado los vicios denunciados en ocasión del dictado de la ordenanza impugnada, procede rechazar el presente recurso de casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

32) Al tenor del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no procede que esta corte de casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la única parte recurrida gananciosa ha incurrido en defecto.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 10, 19, 20, 21 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de

SCJ-PS-26-1488
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0314180)
Partes: [redacted] e [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Sociedad de Desarrollo Comercial del Caribe (Sodeca), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión: [redacted]
[redacted]ente: [redacted]

Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 101 y 109 de la Ley 834 de 1978, 68 y 141 del Código de Procedimiento Civil y 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, [redacted], Sociedad de Desarrollo Comercial del Caribe (Sodeca), [redacted], en atención a las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] e [redacted], contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00280, dictada en fecha 30 de diciembre de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SCJ-PS-26-1488
Exp. núm. 2 (2026-R0314180)
Partes: e vs. , , , , , Sociedad de Desarrollo Comercial del Caribe (Sodeca), , , , y
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión:
ente:

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, , , y Miguelina Ureña Núñez.

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*